

CIRCULAR N° 21, DEL 10 DE ABRIL DE 1990

**MATERIA: CONCESIONES MARÍTIMAS: TASACIONES DE PREDIOS
DESTINADOS A LA ACUICULTURA.**

Se complementan instrucciones impartidas mediante Circular N° 13 del 14 de febrero de 1990, respecto de la fijación de criterios a utilizar por las distintas Direcciones Regionales, en los casos de concesiones marítimas.

Tasación de predios destinados a la actividad acuícola.

En el procedimiento para otorgar una concesión marítima, corresponde al Servicio informar al Ministerio de Defensa, Subsecretaría de Marina, sobre valores de tasación fiscal de playas y terrenos de playa y practicar tasaciones comerciales de las mejoras o construcciones emplazadas sobre el área de la concesión.

Además, una vez otorgada la concesión, el Servicio debe enrolar las playas y terrenos de playa comprendidos en ella, para los efectos del cobro y pago del Impuesto Territorial.

Una concesión puede comprender terrenos de playa, sectores de playa, fondos de mar o lago, porciones de agua y/o mejoras o construcciones fiscales, y estar destinadas, en algunos casos, a cultivos de algas, moluscos, peces, etc., es decir, a la Acuicultura.

Esta se define como: "aquella parte de la actividad pesquera destinada al cultivo controlado de recursos hidrobiológicos", los cuales son "organismos en cualquier fase de su desarrollo que tienen en el agua su medio normal o más frecuente de vida, susceptibles de ser utilizados por el hombre" (D.S. N° 157 Ministerio de Economía, D.O. de 20/5/80).

Para determinar la tasación fiscal de estos predios, hay que remitirse a las disposiciones del artículo 1º de la Ley Nº 17.235, que clasifica en dos series a los bienes raíces: I Serie, que comprende los bienes raíces Agrícolas y II Serie para los bienes raíces No Agrícolas.

Si bien la actividad acuicola difiere de la agrícola en el medio en que se desarrollan, agua y tierra, respectivamente, dada su naturaleza, debe ser considerada agrícola para los efectos del Impuesto Territorial, toda vez que su finalidad es la obtención de productos agropecuarios vegetales o animales.

En virtud de lo expuesto, cuando el objeto o destino predominante de una concesión marítima sea una actividad acuicola, se deberá clasificar al predio en la I Serie y, por lo tanto, para la determinación de su avalúo fiscal se debe aplicar la normativa correspondiente.

En el caso que el objeto de la concesión no sea la acuicultura ni la agricultura, las mejoras, terrenos y sectores de playa incluidos en ésta, se tasarán de acuerdo a los procedimientos legales de tasación para la II Serie.

Se reemplaza el Anexo Nº 1 de la Circular Nº 13 por el que se acompaña.

Saluda a Ud.

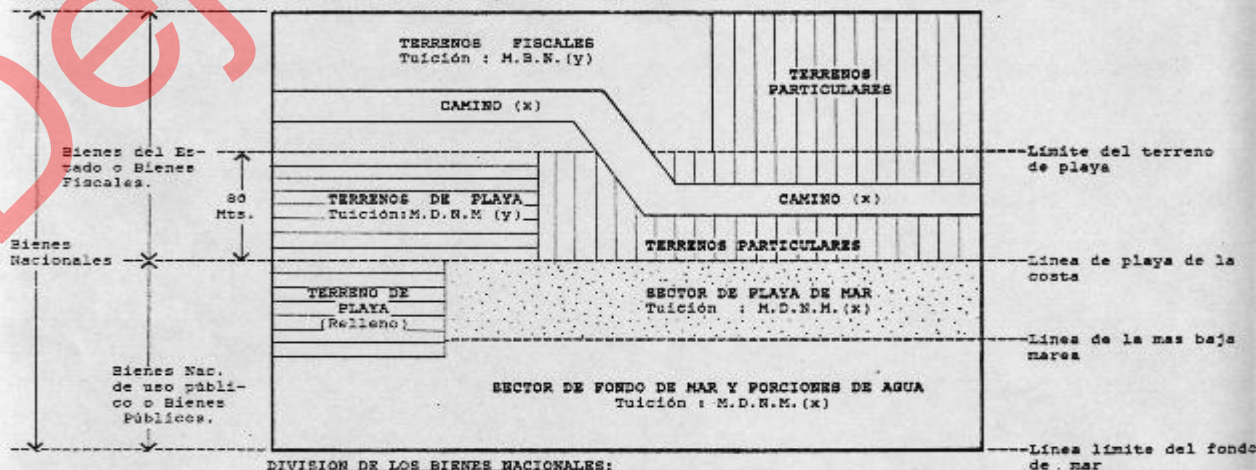
JAVIER ETCHEBERRY CELHAY
DIRECTOR

DISTRIBUCION:

Al Personal
Al Boletín

ESQUEMA DE UBICACION DE TERRENOS PARA CONCESIONES MARITIMAS

EN AREA COSTA LITORAL



DIVISION DE LOS BIENES NACIONALES:

M.B.N. : MINISTERIO DE BIENES NACIONALES
M.D.N.M. : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (M)
(x) : BIEN NACIONAL DE USO PUBLICO O BIEN PUBLICO
(y) : BIEN DEL ESTADO O BIEN FISCAL

ESQUEMA DE UBICACION DE TERRENOS PARA CONCESIONES MARITIMAS
EN AREA RIBERA FLUVIAL O LACUSTRE

Circular No 21

